

INFORME DE LA COMISIÓN DE PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA EN MATERIA DE ÁREAS DE MANEJO Y REGISTRO PESQUERO ARTESANAL.

BOLETÍN N°6391-21-1

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos pasa a informar el proyecto de ley referido en el epígrafe, de origen en mensaje, en primer trámite constitucional y reglamentario, y para cuyo despacho el Ejecutivo hizo presente la urgencia con fecha 15 de septiembre último, calificándola de "simple".

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se hace constar, en lo sustancial, previamente al análisis de esta iniciativa, lo siguiente:

- 1) Las ideas matrices del proyecto en informe son:
 - a) **Incorporar a las organizaciones de pescadores artesanales en el Registro Pesquero;**
 - b) **Perfeccionar el mecanismo de caducidades de la inscripción en el mencionado Registro;**
 - c) **Adecuar la regulación de las áreas de manejo a la situación actual; y**
 - d) **Modificar el sistema de fiscalización, de infracciones y sanciones en lo concerniente a dichas áreas, aumentando las multas por el hurto de especies.**
- 2) La iniciativa legal es de quórum simple.
- 3) **El artículo único transitorio (antiguo 3º) debe ser conocido por la Comisión de Hacienda.**
- 4) El proyecto fue aprobado, en general, por siete votos. Votaron a favor de la idea de legislar los Diputados De Urresti, don Alfonso; Goic, doña Carolina; Melero, don Patricio; Norambuena, don Iván; Recondo, don Carlos; Ulloa, don Jorge y Vallespín, don Patricio.
- 5) Se designó **Diputado informante** al señor **De Urresti, don Alfonso.**

Con motivo del estudio del proyecto de ley, la Comisión contó con la asistencia y participación de las siguientes autoridades y dirigentes gremiales: del Subsecretario de Pesca, don Jorge Chocair Santibáñez, así como de la Subsecretaria Subrogante, doña María Ángela Barbieri; de la encargada de las áreas de manejo en dicha Subsecretaría, doña Alejandra Pinto, y del asesor, señor Martín Manterola; del presidente, vicepresidente y del tesorero de la Confederación Nacional de Federaciones de Pescadores Artesanales de Chile (Confepach), señores Hugo Arancibia, Humberto Chamorro y Juan Morales, respectivamente; y de la Presidenta de la Confederación Nacional de Pescadores Artesanales de Chile (CONAPACH).

II.- ANTECEDENTES.

A) El mensaje.

Según expresa éste, desde la entrada en vigencia de las leyes N° 19.079 y 19.080, ambas del año 1991, se produjo un cambio sustancial en la actividad económica que desarrollaba originalmente el sector pesquero artesanal.

En efecto, si bien se declaró la libertad de pesca como el régimen de acceso a los recursos pesqueros, se estableció como requisito la obligación de inscribirse en el registro pesquero artesanal para todos los pescadores que tuvieran dicho carácter. El mencionado registro estuvo estructurado desde sus orígenes en forma regional, limitando de esta forma la movilidad de los pescadores artesanales, ya que debían asentarse en un territorio determinado para el ejercicio de su actividad. Por otra parte, se estableció el área de reserva para la pesca artesanal, que abarca cinco millas del mar territorial, entre el límite norte de la I Región y el paralelo 41°28'6'' de latitud sur, además de las aguas interiores desde el referido paralelo hacia el sur, asegurando así para dicho sector pesquero un espacio adecuado para el desarrollo de la actividad, sin la interferencia de los barcos industriales.

Como consecuencia de lo anterior, se produjo un profundo sentimiento de arraigo por parte de los pescadores artesanales a su espacio territorial, tendencia que se consolidó a partir de la segunda mitad de la década de los 90, con la introducción del régimen de áreas de manejo y, asociado a éste, el concepto de asignación de recursos bentónicos a una organización de pescadores artesanales. En otros términos, se vinculó el derecho a captura de recursos pesquero con un área determinada de explotación exclusiva.

Asimismo, y en el marco de los cambios introducidos al sector artesanal durante la década pasada, reviste vital importancia la inscripción en el registro pesquero artesanal por pesquería, toda vez que al cerrarse los accesos a determinadas pesquerías se impide el ingreso de nuevos actores a ellas. Estrechamente relacionado con lo anterior, cabe considerar que la inscripción en el registro está sometida a causales de caducidad, entre las cuales la más importante es la falta de operación. Ésta es particularmente exigente en materia de pesca artesanal, ya que contempla la suspensión por el plazo de un año, lo cual -a juicio del Ejecutivo- no da cuenta de la realidad pesquera artesanal, que depende básicamente de la disponibilidad del recurso respectivo.

A la luz de la experiencia recogida en estos años, el proyecto propone, como primer objetivo, incorporar a las organizaciones de pescadores artesanales en el registro pesquero, con lo que se superarían las dificultades que se han producido en los regímenes de asignación (áreas de manejo y régimen artesanal de extracción), así como en la composición de los Consejos de Pesca que contempla la Ley General de Pesca, por no contar con información actualizada y de fácil acceso. También se incorporan modificaciones en materia de caducidades de la inscripción en el registro pesquero artesanal, en cuanto a ampliar los plazos en que debe ejercerse la actividad, evitando así que se pierda el acceso a las pesquerías.

Un segundo objetivo consiste en adecuar la regulación de las áreas de manejo a la situación actual, dado que durante el período de funcionamiento de dicho régimen han quedado de manifiesto sus virtudes pero también sus defectos y las propias organizaciones de pescadores artesanales han planteado la necesidad de introducir ciertos cambios.

Finalmente, el proyecto se ocupa del sistema de fiscalización, infraccional y sancionatorio en lo relativo a las áreas de manejo, propiciando un aumento de las multas para el hurto de recursos bentónicos y, además, haciendo extensiva la prohibición de ciertas conductas a terceros ajenos al área de manejo.

B) Normativa relacionada con el proyecto.

El artículo 19 N° 21 de la Carta Fundamental consagra el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

Por su parte, el artículo 63, número 20 de la Constitución Política establece que sólo son materias de ley: toda norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases de un ordenamiento jurídico.

En lo que atañe a la actividad pesquera y acuícola, dicha regulación está contenida, principalmente, en la ley N° 18.892. Su título I (artículos 1° y 2°) contiene disposiciones generales aplicables a la actividad pesquera en general y/o a la acuicultura en particular, según el caso. De especial importancia son las definiciones que consagra el artículo 2° de la ley, que el proyecto propone modificar, según se verá más adelante.

En lo que se refiere a la iniciativa, resulta pertinente referirse al título IV de la ley (artículos 47 al 62), que trata de la pesca artesanal, el régimen de acceso y atribuciones para la conservación de recursos hidrobiológicos, el registro nacional de pescadores artesanales y el fondo de fomento para la pesca artesanal. A su vez, el título V de la ley, cuya modificación se propone, contiene las llamadas disposiciones comunes, que regula la actividad de los pescadores artesanales e industriales que efectúen actividades extractivas de cualquiera índole, estableciendo una serie de obligaciones que deben cumplir destinadas a mantener informada a la autoridad marítima acerca de su actuar.

Por otro lado, cabe recordar que el artículo 65, inciso tercero, N°2, de la Carta Fundamental otorga al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que dicen relación con la creación de servicios públicos y la determinación de sus funciones y atribuciones. En este sentido, distintas disposiciones de la iniciativa legal en informe encomiendan nuevas facultades a la respectiva autoridad de Pesca en diversas materias, según se verá.

También en este orden de ideas vale hacer mención de los títulos IX (artículos 107 al 134) y X (artículos 135 al 140) de la ley en referencia, que se ocupan de las infracciones, sanciones y procedimientos, el primero, y de consagrar delitos especiales y penalidades, el segundo.

III.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

Ellas son, como ya se señaló, las siguientes:

- a) Incorporar a las organizaciones de pescadores artesanales en el Registro Pesquero.
- b) Perfeccionar el mecanismo de caducidades de la inscripción en el mencionado Registro.
- c) Adecuar la regulación de las áreas de manejo a la situación actual.

d) Modificar el sistema de fiscalización, de infracciones y sanciones en lo concerniente a dichas áreas, aumentando las multas por el hurto de especies.

IV.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN.

Durante el estudio del Proyecto, y antes de proceder a su votación general, la Comisión solicitó al Ejecutivo que analizara la posibilidad de dividir su tratamiento, de manera de legislar por separado en lo referido a las áreas de manejo, materia respecto de la cual existe amplio consenso, y en lo tocante al Registro Pesquero Artesanal, cuya discusión probablemente sería más extensa.

Afirmaron los señores Diputados que la idea es poder despachar con prontitud esta iniciativa en lo referido al primero de los puntos señalados, para luego, mediando un nuevo proyecto de ley, abocarse al tema del Registro Pesquero Artesanal.

El Ejecutivo accedió a la petición de la Comisión y presentó una indicación para eliminar los numerales 2) letras b), c) y d); 5); 6); 7); 9); 10); 11); 12); 13); 15) letra b); 16) y 18) del artículo único permanente, como asimismo, las disposiciones transitorias 1ª y 2ª. La Comisión sometió a votación la idea de legislar, y simultáneamente y en una misma votación, la indicación ya descrita, aprobándolas por siete votos a favor, según se detallará en el acápite siguiente.

A consecuencia de la señalada indicación y su aprobación, se alteró el texto original del Mensaje, de forma que su estructura se redujo a un artículo único con ocho (8) modificaciones a la ley general de pesca y acuicultura, y un único artículo transitorio.

A) En General

Durante la discusión del proyecto, la Comisión escuchó a las siguientes autoridades y dirigentes de pescadores artesanales:

1) Subsecretario de Pesca, don Jorge Chocair Santibáñez; encargada de las áreas de manejo en dicha Subsecretaría, doña Alejandra Pinto, y el asesor, señor Martín Manterola.

Explicaron que las áreas de manejo son espacios geográficos delimitados, que se establecen sobre bancos naturales de recursos bentónicos y que son entregados para su explotación exclusiva por parte de una organización de pescadores artesanales, conforme a un plan de manejo aprobado por la Subsecretaría de Pesca. La entrega se realiza a través de un convenio de uso celebrado con el Servicio Nacional de Pesca, previa destinación efectuada a este último por parte del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina.

Refiriéndose a la asignación de las áreas de manejo, expresaron que actualmente, ellas se entregan a una organización o institución. Con esta iniciativa, en cambio, se permite que dos o más organizaciones puedan solicitar una misma área, para lo que será necesario que ingresen la solicitud en forma conjunta.

Agregaron que, de este modo, se valida la individualidad de cada una de estas organizaciones, sin necesidad de obligarlas a constituir una nueva o a tener que fusionarse.

En materia de convenios de uso, recordaron que la normativa vigente los permite por un período de 4 años, renovables. Esto provoca desfases en los periodos de vigencia de los mismos y de la destinación otorgada al Servicio Nacional de Pesca.

En el proyecto se dispone que la vigencia del convenio de uso no podrá exceder del plazo de vigencia de la destinación respectiva, lo cual permitirá que los procesos de renovación de convenios de uso y la destinación se realicen de forma conjunta. Además, se incorporan causales de caducidad de estos convenios, de acuerdo a la normativa vigente para las destinaciones.

Agregaron que el proyecto permite validar el desarrollo de actividades productivas complementarias sobre recursos endémicos, dentro de su rango de distribución natural, para sectores que cuenten con

la potencialidad de implementar acciones como la captación de semillas, de acuerdo a los reglamentos respectivos.

Añadieron que esta iniciativa permite ampliar a la organización titular de un área de manejo, la facultad de presentar denuncias ante el tribunal competente respecto de infracciones cometidas en su sector y establece los procedimientos involucrados.

En materia de patentes recordaron que la modificación de la ley de pesca, efectuada mediante la ley N° 19.977 publicada en el diario oficial el 8 de noviembre de 2004, reduce el valor de la patente de 1 UTM por hectárea y por fracción de ésta a 0,25 UTM.

Asimismo, disminuye el período de gracia de 4 a 2 años.

Agregaron que, actualmente, la patente se cobra todos los años en el mes de marzo y existe un período de gracia de dos años a partir de la fecha de la firma del convenio de uso.

Adicionalmente, se debe considerar que el convenio de uso debe ser firmado una vez que el plan de manejo es aprobado por Resolución. A partir de ahora, no se autorizarán nuevas acciones (aprobación de informes de seguimiento), en tanto no esté formalizada la entrega del área a través del convenio de uso, o en los casos en que éste convenio ya no esté vigente (renovado).

Explicaron que quien hace el cobro es la Tesorería General de la República (la Subsecretaría de Pesca entrega la información). Por tanto, el pago de la patente se realiza en las oficinas provinciales de la Tesorería más cercana al domicilio de la organización. Para ello, el interesado debe concurrir con el RUT de la misma y solicitar, en la ventanilla, el formulario 37 procediendo, luego, al pago.

Enfatizaron que no existe un sistema de aviso. Sin embargo, se informará a las Direcciones Regionales del Sernapesca los antecedentes relativos a los montos y fechas de pago de las áreas de manejo en cada región.

Explicaron que, en virtud del artículo 54 de la ley N° 19.832, Ley General de Cooperativas, a esas entidades se les otorga un beneficio que les permite pagar sólo el 50% de toda tributación al fisco, lo cual resulta aplicable a las patentes sobre las áreas de manejo.

Indicaron que en el proyecto de ley se establecen las siguientes causales de exención al pago de la patente:

- a) Durante los dos primeros años de vigencia del convenio de uso;
- b) En las áreas de manejo en las cuales no se haya autorizado actividad extractiva durante el año calendario anterior, y
- c) En las áreas de manejo donde no se haya podido efectuar la actividad extractiva autorizada por estar afectadas por una catástrofe que lo impida, declarada por la autoridad competente.

Además, se incorpora un artículo transitorio que señala que las organizaciones de pescadores artesanales que sean titulares de áreas de manejo, tendrán derecho, y por el solo ministerio de la ley, a una reducción del 75% del valor, incluidos los recargos legales correspondientes, por concepto del pago de la patente única de las áreas de manejo, en el período comprendido entre los años 2004 y 2009.

Añade la disposición que, para dichas organizaciones, la cantidad que hayan pagado por concepto de patente única de estas áreas, en la forma y período ya señalados, se descontará a favor de ellas de los pagos que deban hacerse a futuro, según lo contempla la ley.

Sostuvieron que existe la preocupación de la Subsecretaría de Pesca, en conjunto con la Subsecretaría de Marina, en orden a revisar el valor actual de la patente, tanto para áreas de manejo como para la acuicultura que se desarrolle en éstas.

Para ello, dijeron, se están recopilando los antecedentes que permitan establecer los factores que determinan el monto de la patente. El análisis espera incorporar otros elementos adicionales al de la superficie del área.

Explicaron que la información actualizada de Tesorería a enero de 2009, con los pagos realizados hasta el mes de diciembre de 2008, indica lo siguiente:

.- Cargos por patente a marzo '09:	37.192,39 UTM (\$1.371.134.650.-)
.- Pagos realizados a diciembre '08:	6.035,94 UTM (\$222.520.964.-)
.- Deuda acumulada a marzo '09:	15.568,71 UTM (\$573.956.063.-)
.- Rebaja propuesta en proyecto:	27.894,29 UTM (\$1.028.350.987.-)
(75% cargos entre 2004-2009)	

Sostuvieron que el principio orientador es validar el monto de la patente del área de manejo, de manera que no deba ser un impuesto (en el sentido de la proporcionalidad a los ingresos), ya que el concepto de patente es distinto, pues constituye un gravamen sobre el valor potencial de un bien.

Indicaron que la idea es no castigar al que realiza una buena gestión en el área. Dieron, como ejemplo ilustrador de aquélla, el caso de dos camiones iguales que pagan la misma patente, pero uno puede ser utilizado de mejor forma que el otro.

Además, afirmaron que existe la posibilidad de establecer convenios de pago en cuotas con Tesorería. En este caso, las patentes no sufren recargos ni multas por concepto de atraso en la cancelación de su monto. Sólo se actualiza con el valor del IPC, reflejado en el valor de la UTM.

En materia de caducidades, dijeron que el artículo 144 vigente las considera en el caso de explotar el área de manejo en contravención al proyecto aprobado; en no pagar la patente; el tener socios condenados por aplicación del artículo 137 que no hayan sido expulsados de la organización (internación de especies) y en el evento de reincidencia de socio(s) en infracciones a la letra b) de los artículos 110 (veda) y/o 112 (artes o aparejos prohibidos).

La modificación que se propone en esta materia considera la caducidad en el caso de explotar el área de manejo en contravención al proyecto aprobado; el no pagar la patente; la reincidencia de socio(s) en infracciones a la letra b) de los artículos 110 (veda) y/o 112 (artes o aparejos prohibidos) sin que la organización haya adoptado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quedó ejecutoriado el fallo, las medidas destinadas a expulsar de la entidad a el o a los infractores

Finalmente, refiriéndose a las sanciones que se contemplan, sostuvieron que la normativa vigente establece en el artículo 116 que “a las infracciones que no pudieren sancionarse conforme a lo dispuesto precedentemente, se les aplicara una multa de 3 a 300 UTM”.

Por su parte, el artículo 119 dispone que “El transporte y la comercialización de recursos hidrobiológicos vedados y los productos derivados de éstos, serán sancionados con multas de 3 a 300 UTM, y, además, con la clausura del establecimiento o local....”

La propuesta del proyecto incorpora dos artículos nuevos. El artículo 120 A, dispone que "La extracción de recursos hidrobiológicos desde un área de manejo y explotación de recursos bentónicos, tanto por los asignatarios de dicha área como por terceros ajenos a la misma, en trasgresión a la normativa que rige tal medida de administración pesquera, será sancionada con multa de 30 a 100 UTM. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará."

En tanto que el artículo 120 B que se propone, establece que "El procesamiento, el apozamiento, la elaboración, la transformación y el almacenamiento de los recursos señalados en el artículo 120 A, así como también el almacenamiento de productos derivados de éstos, serán sancionados con multa de 30 a 300 UTM, y, además, con la clausura del establecimiento o local en que se hubiere cometido la infracción, hasta por un plazo de 30 días.

El gerente y el administrador del establecimiento industrial serán sancionados personalmente con una multa de 15 a 150 UTM.

En caso de reincidencia en las infracciones de este artículo, las personas responsables serán sancionadas con la pena de presidio menor en su grado mínimo y las sanciones pecuniarias se duplicarán."

2) Presidente, vicepresidente y tesorero de la Confederación Nacional de Federaciones de Pescadores Artesanales de Chile (CONFEPACH), señores Hugo Arancibia, Humberto Chamorro y Juan Morales, respectivamente.

Los dirigentes de la Confepach señalaron que, desde la década de 1980, se aprecia en las pesquerías nacionales más importantes una tendencia sostenida a la disminución de los recursos, situación que ha llevado a la autoridad a adoptar algunas medidas de administración. Éstas, sin embargo, no han sido suficientes; lo cual, sumado a una crisis económica de carácter global, plantea la apremiante necesidad de cambios urgentes para el sector.

En esta perspectiva, el régimen de libre acceso no ha coadyuvado a la sustentabilidad de las pesquerías. Sin embargo, debe tenerse cuidado con las regulaciones, pues un ordenamiento inadecuado de la actividad podría provocar, en su opinión, el mismo impacto negativo que el sistema vigente.

Ahora bien, un apropiado y equitativo ordenamiento de las pesquerías debería considerar la inclusión real de los pescadores artesanales de oficio. Lamentablemente, en razón de la histórica informalidad en que se ha desenvuelto el sector artesanal, muchos pescadores están “fuera” del sistema, por no cumplir ciertas exigencias del ordenamiento jurídico, por ejemplo no declarar captura. En otros casos, no califican para participar de otra pesquería por falta de medios económicos o por su avanzada edad. Estas situaciones han facilitado el ingreso al sector de otros actores, cuyo único afán ha sido el lucro y no son pescadores artesanales, tal como ha sido concebida históricamente la actividad. De este modo, han sido marginados de ella personas que durante años trabajaron como pescadores artesanales en el cabal sentido de la expresión, esto es, bajo una óptica de subsistencia y no de afán de riqueza.

Dado el difícil cuadro por el que atraviesan diversas pesquerías, según se indicó, las organizaciones de pescadores artesanales han estado desempeñando un papel crucial en la administración de los recursos. No obstante, hay que dotar a estas asociaciones de un adecuado soporte legal en la importante tarea que llevan a cabo, porque así podrán cooperar aún más en la recuperación y conservación de las pesquerías en riesgo.

En otro ámbito, la Confepach considera que es necesario avanzar en el tema de la información oficial sobre la actividad pesquera, pues mediante ella se pueden resolver graves problemas que aquejan al sector. Al respecto, la falta de registros ha perjudicado mucho a actividades tradicionales que operaban con libre acceso y que no han podido asimilar el cambio a la formalidad. Ello ha significado que no pueden trabajar legalmente, porque quedaron sin cuota de captura. En estos casos era indispensable contar con recursos humanos y económicos para acercar la información y generar un proceso de cambio.

Por otro lado, cuestionan la vigencia de una normativa que estiman excluyente, ya que no ha respetado aspectos culturales y sociales propios del sector.

A juicio de la directiva de esta entidad, las modificaciones propuestas en el proyecto de ley en comento, se entienden como positivas y necesarias; sin embargo, cuestionan lo referido a las “Disposiciones Transitorias”, específicamente, lo correspondiente al artículo 3°, donde se consulta el siguiente texto:

“Las organizaciones de pescadores que sean titulares de áreas de manejo, tendrán derecho, por el solo ministerio de la ley, a una reducción del setenta y cinco por ciento del cargo, incluidos los recargos legales correspondientes, por pago de la patente única de las áreas de manejo, en el período de los años 2004 y 2009.”.

En este importantísimo aspecto, solicitan que la deuda se reduzca en un cien por ciento, incluidos los recargos legales correspondientes por pago de la patente única de las áreas de manejo, en el período comprendido entre la creación y hasta el día de hoy.

Por otra parte, hicieron presente la necesidad que se incorpore una norma que preceptúe que las áreas de manejo se mantengan libres del pago de patente, atendiendo la grave situación por la que atraviesa el sector de recursos bentónicos, y que, además, esta intención sea similar a la que libera de pago de patente a las comunidades indígenas costeras. De no ser así, a lo menos, que ésta sea de carácter transitorio, mientras dure la crisis que vive el sector.

Ello se fundamenta en el hecho que, si bien las áreas de manejo han constituido una medida administrativa con potencialidades para el sector y que tienen la finalidad de contribuir a la sustentación de la actividad económica artesanal mediante la asignación de “bancos” naturales, para recuperar la productividad de los recursos bentónicos de importancia comercial, incrementando, a la vez, el conocimiento del ecosistema bentónico e incentivando y promocionando el manejo participativo de pesquerías, no se debe desconocer que las organizaciones sólo poseen un comodato de uso y no el de titularidad de las mismas.

Sin embargo, los años de implementación de la medida (desde el año 1997) han permitido identificar una serie de falencias que dan como resultado un bajo porcentaje de productividad. Entre las más importantes se pueden mencionar, según los dirigentes, la falta de apoyo en el cuidado de los recursos existentes en las Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos AMERB, la falta de financiamiento de los mismos y la incompatibilidad con otras actividades económicas presentes en el borde costero nacional (las que aportan principalmente con contaminación al medio marino). Producto de lo anterior, muchas organizaciones titulares de AMERB han incurrido en gastos o sobreendeudamiento progresivo, situación que está colocando en riesgo la continuidad de la medida y, en algunos casos, de la propia organización.

Así, esta aseveración queda claramente graficada, a su modo de ver, en lo siguiente:

De 450 áreas de manejo decretadas a lo largo del país y que están en condición de operación (con el Plan de Manejo aprobado), se registra a la fecha que el 67% ha tramitado los estudios anuales que les permiten cosechar y el 33% restante se encuentra con plazo vencido, principalmente por problemas de financiamiento para realizar dichos estudios anuales exigidos por ley (Fuente: Subsecretaría de Pesca).

En cuanto a la producción de áreas de manejo, por el momento, sólo el 5% del total se puede considerar óptima (donde aproximadamente el 50% del ingreso económico anual de cada pescador artesanal, integrante de la organización titular, proviene del área de manejo).

En otro aspecto, es posible observar que la mayoría de las áreas de manejo del país incluyen al recurso loco como especie principal, el que alcanza el mayor precio de venta y, por lo tanto, se concentran en él las mayores expectativas de ingresos para la organización. Sin embargo, hoy en día se presentan los valores de venta más bajos registrados desde la partida de la iniciativa y que son, hasta el momento, hasta un 60% menor.

También se debe considerar que la productividad alcanzada se ha debido sólo a un manejo básico del área, que implica la vigilancia, respeto de vedas biológicas, de las tallas mínimas y de las capturas asignadas. Recientemente, se han realizado repoblamientos experimentales en áreas de manejo (siembra de semillas provenientes de otros lugares) y, también, se está emprendiendo en la implementación de la acuicultura en ellas. Sin duda, ambas herramientas han aumentado las potencialidades de la medida, pero aún falta tiempo para cosechar sus frutos.

Existe un número importante de áreas de manejo que no han producido los resultados esperados por los pescadores beneficiarios, lo que se debe principalmente tanto al estado empobrecido de los sectores decretados, como a las deficiencias en la administración de las áreas y a la falta de inversiones.

La situación planteada se empeora, mucho más, si se considera que en el país existen alrededor de 15.000 buzos mariscadores, que se han visto seriamente afectados por la escasez de los recursos bentónicos en áreas de libre acceso. Entre los principales efectos, destacaron que el 50% de los buzos mariscadores se encuentra en absoluta cesantía, el 30% está trabajando en otras actividades (salmoneras principalmente) y el restante 20% está realizando algún tipo de actividad pesquera, pero

desempeñándose en otras categorías de la pesca artesanal, tales como tripulante de lanchas sardineras y/o recolectando algas.

En materia de regulación pesquera, plantearon los dirigentes gremiales en referencia que hay que tener en consideración que, en el estado de crisis en que se encuentran muchas pesquerías, es a través de las organizaciones de la pesca artesanal donde se están administrando los recursos pesqueros; sin embargo, es necesario dar a estas organizaciones el soporte legal en la importante función que están desempeñando. A través de su gestión, están facilitando el financiamiento y operativización de medidas de administración que permiten la recuperación y conservación de los recursos pesqueros del país.

Finalmente, y aunque no son objeto de regulación en el presente proyecto, la Confepach sostiene que en aras de la sustentabilidad de la actividad pesquera artesanal deberían tomarse las siguientes medidas: prohibir la pesca de arrastre en toda la zona económica exclusiva (ZEE); regular la pesca en las aguas internacionales, sobre todo la que realiza la flota industrial con buques factorías en las inmediaciones del límite de la ZEE; y, lo más importante, introducir cambios en la institucionalidad pesquera, lo que debe incluir la creación de un instituto de desarrollo del sector pesquero artesanal.

3) Presidenta y dirigentes de la Confederación Nacional de Pescadores Artesanales de Chile (CONAPACH), señora Zoila Bustamante y señores Marcelo Segura y Osvaldo Cubillos.

Hicieron presente sus dirigentes que el régimen de áreas de manejo ha constituido un medio eficaz para lograr la recuperación de especies sobreexplotadas como el loco, también un mecanismo de conservación integral de los bancos naturales dado su enfoque sistémico en la administración de los bancos naturales.

No obstante lo anterior, las áreas de manejo presentan actualmente una serie de falencias en cuanto a su protección legal; por ejemplo, no existe tipificado un delito de aquéllos que protegen la propiedad que les sea aplicable, como tampoco, una falta específica. Por otra parte, las organizaciones titulares de las áreas de manejo no tienen legitimación activa para denunciar las infracciones que tangencialmente hoy permiten proteger las áreas en referencia.

Además, la nueva ley de pesca deportiva estableció el derecho de los que la practican, fundamentalmente buzos, a acceder a las áreas de

manejo, declaración que lesiona esta exclusividad que no permite defensa alguna por parte de los titulares de aquéllas.

Destacaron que, al crearse esta figura, se estableció que las áreas se entregarán a las organizaciones, previa destinación de ellas a favor del Servicio Nacional de Pesca, el cual, con posterioridad, entrega a la organización la administración del área a través de un convenio de uso (un puro y simple comodato precario), sujeto a causales de caducidad. Esta tutela del Servicio Nacional de Pesca, no tiene justificación alguna y produce como efecto que la titularidad de las organizaciones sobre las áreas de manejo no goce de protección penal, ni de legitimidad para denunciar extracciones no autorizadas como sí sucede respecto de las concesiones de acuicultura.

El proyecto que se somete a discusión, a juicio de los dirigentes, soluciona básicamente los problemas de endeudamiento que sufren algunas organizaciones de pescadores artesanales, da titularidad para denunciar las infracciones que se cometen y crea una falta específica por extracción no autorizada; sin embargo, no aborda tres materias de fondo que resultan para ellos del mayor interés, a saber:

- a) que se elimine la tuición del Servicio Nacional de Pesca sobre la entrega de las áreas y que se cambie la figura de destinación por concesión de área de manejo, en relación directa entre la Subsecretaría de Marina y las organizaciones de pescadores artesanales.
- b) que se fortalezcan, decididamente, las facultades de las organizaciones titulares de áreas de manejo, tanto en cuanto a su protección judicial, como en atribuciones sobre la pesca deportiva.
- c) que se reconozca el carácter de área marina protegida que poseen las áreas de manejo y se valoren los servicios ambientales que ellas prestan, al ser un mecanismo eficaz de conservación de los bancos naturales y sus especies nativas, redefiniendo la existencia del pago de patente por las mismas o, en subsidio, una rebaja sustancial de ellas, atendidas las señaladas funciones ambientales y los beneficios sociales y económicos que derivan de su existencia.

Puesto en votación en general el proyecto, fue aprobado por siete votos a favor, según consta en la suma de este informe.

B) En Particular

Sin perjuicio de la ya descrita indicación, en cuya virtud al proyecto original se le suprimió la regulación relativa al Registro Pesquero Artesanal, según se señaló, durante la discusión en particular el Ejecutivo ingresó una nueva indicación, cuyo propósito fue, por una parte, reponer algunas definiciones que habían sido excluidas del proyecto y, por la otra, perfeccionar la regulación del nuevo párrafo tercero del título IV, que el proyecto introduce a la ley general de pesca y acuicultura.

En consideración a que en la totalidad de la votación particular de este proyecto participaron los diputados señores De Urresti, Melero, Norambuena, Vallespín y Ascencio (en reemplazo de la Diputada señora Goic), quienes se pronunciaron favorablemente respecto de todos y cada uno de los puntos sometidos a su consideración, se consigna aquí que el articulado de la iniciativa, que se detalla a continuación, fue aprobado por la unanimidad de los señores diputados antes referidos.

Artículo Único

El artículo supra propone introducir diversas modificaciones a la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, como se verá en los numerales que siguen:

N° 1

Éste incorpora una enmienda al artículo 1° de la ley en referencia, que en lo pertinente establece que a las disposiciones de la misma queda sujeta toda actividad pesquera que se realice en aguas terrestres, aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva y en las áreas adyacentes a esta última.

La citada modificación consiste en incluir el concepto de “playa de mar” dentro del ámbito de aplicación de la normativa de marras.

N° 2

Éste modifica el artículo 2° de la ley en cuestión, que consigna una serie de definiciones:

- En primer lugar, se propone agregar como N°12 bis del señalado artículo, el concepto de “captación de semillas”, entendiendo por tal, la fijación de larvas de invertebrados y propágulos de algas mediante la disposición de colectores (letra a).

- Por otro lado, se repone aquella norma del proyecto original, que introducía, como N°26 bis al mismo precepto, la definición de “organización de pescadores artesanales”, que es la persona jurídica, inscrita en el Registro Artesanal, para los efectos establecidos en la ley de pesca (letra b).

- Se propone, también, reponer la modificación del N°40 del artículo en referencia, que define el Registro Artesanal, precisando que el aludido Registro estará a cargo del Sernapesca por regiones, caletas base, categorías y pesquerías, eliminando, por ende, la referencia a provincias y comunas; y agrega que podrán inscribirse en el Registro las organizaciones de pescadores artesanales (letra d del proyecto original, actual letra c).

- Finalmente, se reemplaza el N°42, por un nuevo texto que, conservando en lo sustancial la definición, cambia el concepto de “repoblación” por el de “repoblamiento”.

N° 3

El numeral supra modifica el artículo 47, inciso segundo, de la ley, que reserva para la pesca artesanal las aguas interiores, haciendo extensiva tal reserva a la “playa de mar”.

N° 4

Éste propone dos modificaciones al artículo 48 de la ley en referencia, como se verá a continuación:

i) Se introduce una enmienda al inciso primero de la mencionada disposición, que en su redacción en vigor estipula, en síntesis, que en la franja costera de cinco millas marinas, así como en las aguas terrestres podrán establecerse, además de las medidas de administración de los recursos hidrobiológicos, las prohibiciones que se enuncian. La reforma se traduce en sustituir la alusión a la franja costera por el concepto de “área de reserva para la pesca artesanal”.

ii) Se deroga la letra d) del mismo inciso primero, que consagra la atribución de la autoridad de fijar un régimen de áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, al que podrán optar las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, en las condiciones y con las formalidades que se señalan.

N°5 (original N°8)

Éste tiene por propósito intercalar en el Título IV de la ley en referencia, un párrafo 3° que lleva el epígrafe “Del Régimen de Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos”, y que comprende los artículos 55 A a 55 H:

- El artículo 55 A señala que en las áreas de reserva para la pesca artesanal, así como en las aguas terrestres, podrá establecerse por decreto, previos informes técnicos de los organismos que especifica, un régimen de Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos, al que podrán optar las organizaciones de pescadores artesanales inscritas en el Registro respectivo; dispone, además, que una vez establecida el área, el Servicio deberá solicitar su destinación al Ministerio de Defensa Nacional, debiendo ésta encontrarse vigente a la fecha de tramitación de la solicitud de asignación de la respectiva área de manejo, por parte de la o las organizaciones de pescadores artesanales.

- El artículo 55 B prescribe, en su inciso primero, que las áreas de manejo serán entregadas mediante resolución del Sernapesca, previa aprobación por parte de la Subsecretaría de Pesca de un proyecto de manejo y explotación del área solicitada, a través de un convenio de uso, que no podrá extenderse más allá del plazo de vigencia de la destinación correspondiente.

Agrega, en el inciso segundo, que el citado convenio deberá incorporar, dentro de sus causales de caducidad, lo establecido en el DFL N° 340, de 1960, sobre concesiones marítimas.

En el inciso final preceptúa que los derechos emanados de la resolución que habilita a la organización de pescadores artesanales para el uso del área de manejo no podrán enajenarse, arrendarse ni constituir a su respecto otros derechos en beneficio de terceros.

- El artículo 55 C, estipula que las áreas de manejo y explotación quedarán sujetas a las medidas de administración de los recursos hidrobiológicos que indica, pero podrán eximirse excepcionalmente del

cumplimiento de tales medidas, cumpliéndose la formalidad que especifica.

- El artículo 55 D establece que el reglamento determinará las condiciones y modalidades de los términos técnicos de referencia de los proyectos de manejo y explotación, las instituciones que los efectuarán y los antecedentes que deben adjuntarse a la solicitud correspondiente; agrega, que el proyecto de manejo y explotación podrá comprender actividades de acuicultura y captación de semillas, siempre que no afecten las especies naturales del área, cumplan con la normativa pertinente y no excedan, en su superficie, del 40% del área de manejo decretada.

- El artículo 55 E admite la posibilidad de conceder una misma área de manejo a dos o más organizaciones de pescadores artesanales, mediando acuerdo entre ellas, y resuelve, a su vez, el evento de no producirse tal acuerdo, fijando los criterios con que el Servicio ha de resolver tal controversia.

- El artículo 55 F estipula en su inciso primero que las organizaciones de pescadores artesanales a las cuales se les entregue un área de manejo pagarán cada año calendario una patente única, de beneficio fiscal, por el monto que detalla; y añade que, respecto de aquella parte del área de manejo en que se autoricen actividades de acuicultura, se pagará la suma superior que indica. El inciso segundo del artículo precitado consigna las causales de exención del pago de la patente única a que se hizo alusión.

- El artículo 55 G, encomienda al reglamento establecer el mecanismo de funcionamiento del régimen de áreas de manejo.

- El artículo 55 H estipula, que en caso de renuncia o de caducidad de un área de manejo por alguna de las causales previstas en el artículo 144 de la ley, la organización afectada no podrá solicitarla nuevamente, sino una vez transcurrido el plazo que indica. Acto seguido, contempla una disposición tendiente a evitar que se burle la señalada prohibición.

N°6 (original N°14)

Éste propone incorporar los siguientes artículos 120 A y 120 B:

- El primero de ellos, sanciona con multa, por el monto que detalla (y que se duplica en caso de reincidencia), la extracción de recursos

hidrobiológicos desde un área de manejo y explotación de recursos bentónicos, tanto por los asignatarios de dicha área, como por terceros ajenos a la misma, en trasgresión a la normativa pertinente.

- El artículo 120 B, por su parte, castiga con multa y clausura temporal del establecimiento que corresponda, el procesamiento, el apozamiento, la elaboración, la transformación y el almacenamiento de los recursos señalados en el artículo 120 A, así como también el acopio de productos derivados de éstos. Agrega la disposición, que el gerente y el administrador del establecimiento serán sancionados personalmente con una multa cuya suma específica; y, finalmente, prescribe que en el evento de reincidencia en alguna de las infracciones de este artículo, junto con duplicarse el monto de la sanción pecuniaria, los responsables sufrirán la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Nº7 (original Nº15)

Este número propone introducir una modificación al artículo 125 de la ley de pesca, que regula el procedimiento a que deben ceñirse las causas por contravención a dicha normativa.

La enmienda tiene por objeto intercalar un número 1 bis en el mencionado artículo, y establece en lo sustantivo que, tratándose de las infracciones que se cometan dentro de áreas de manejo, podrán efectuar la denuncia respectiva, además de los funcionarios señalados en el numeral 1, las organizaciones de pescadores artesanales que cuenten con resolución y convenio de uso vigente respecto del área asignada; y acota que, una vez acogida a tramitación la denuncia, el tribunal citará al infractor a audiencia indagatoria, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía.

Nº8 (original Nº17)

Esta modificación a las causales de caducidad de la asignación de un área de manejo, busca asignar responsabilidad a las organizaciones de pescadores artesanales en el cumplimiento de la normativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo único transitorio (original artículo 3° transitorio)

Estipula que las organizaciones de pescadores artesanales que sean titulares de áreas de manejo tendrán derecho, por el solo ministerio de la ley, a una reducción del setenta y cinco por ciento del cargo en el pago de la patente correspondiente, en el período 2004-2009. Estatuye, además, que aquellas organizaciones que hayan pagado dicha patente en tal período, tendrán derecho a que se les descuente esa suma de los pagos futuros por este concepto.

V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

Acogiendo las indicaciones del Ejecutivo, ya descritas, la Comisión rechazó –como también se señalara- por siete votos los números 2) letra c), 5), 6), 7), 9), 10), 11), 12), 13), 15) letra b), 16) y 18) del artículo único permanente, como asimismo, las disposiciones transitorias 1ª y 2ª.

Tales disposiciones, suprimidas del texto que se propone, son del siguiente tenor:

- “2) Modifícase el artículo 2° en la forma que se indica:

c) Intercálase, a continuación del numeral 31), el siguiente número 31 bis):

“31 bis) Pesquería Artesanal: especie hidrobiológica objetivo y su fauna acompañante, si corresponde, en un área de pesca determinada y con un determinado arte, aparejo o implemento de pesca.

La Subsecretaría establecerá, mediante Resolución, la nómina de pesquerías artesanales en que se desarrollen actividades pesqueras extractivas y que conformarán el Registro Artesanal. Dicha nómina deberá actualizarse en el evento de existir solicitudes para incluir nuevas pesquerías, en conformidad al procedimiento establecido en el artículo 52 C.”.

- “5) Modifícase el artículo 50 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el actual inciso tercero, por los siguientes:

“En el caso en que suspenda transitoriamente la inscripción en el registro artesanal para las especies altamente migratorias o demersales de gran profundidad, la suspensión deberá extenderse simultáneamente a todas las regiones del país.

En los casos en que se suspenda transitoriamente la inscripción en el registro artesanal, conforme a lo señalado en los incisos anteriores, se suspenderá simultáneamente la recepción de solicitudes y el

otorgamiento de autorizaciones industriales. Las naves industriales autorizadas para operar en estas pesquerías quedarán afectas a lo establecido en el régimen de pesquerías declaradas en estado de plena explotación.”.

b) Reemplázase el inciso 6º, por el siguiente:

“El reglamento determinará el procedimiento de sustitución de embarcaciones artesanales.”.

- “6) Intercálase los siguientes artículos 52 A, 52 B y 52 C:

“Artículo 52 A.- Para inscribir organizaciones de pescadores artesanales en el Registro Artesanal se deberán adjuntar los siguientes antecedentes:

a) Copia autorizada de los Estatutos de la organización.

b) Certificado de vigencia de la organización y la personería de quienes actúan en su representación.

c) Nómina de integrantes individualizando a cada uno de ellos con sus nombres y apellidos, cédula de identidad y número de inscripción en el Registro Artesanal. Dicha nómina deberá actualizarse anualmente.

d) Caleta base de operaciones de la organización. Para estos efectos se entenderá por caleta base la que tenga inscritos el mayor número de integrantes en el Registro Artesanal.

e) Domicilio urbano para efecto de notificaciones de actos administrativos.

Artículo 52 B.- Se inscribirán en el Registro Artesanal las pesquerías que se encuentran incorporadas en la nómina definida en el artículo 2º N° 31 bis.

La solicitud de inscripción será denegada en los casos en que se configure alguna de las siguientes causales:

a) Encontrarse suspendida transitoriamente la inscripción de la pesquería solicitada en el Registro Artesanal, de conformidad con los artículos 20, 33 y 50 de esta ley;

b) Constituir la o las pesquerías solicitadas, unidades de pesquerías declaradas en régimen de recuperación o de desarrollo incipiente, según lo dispuesto en el párrafo tercero del Título III de esta ley;

c) Constituir la o las especies solicitadas, en conformidad a la nómina, fauna acompañante de las pesquerías señaladas en las letras a) o b) anteriores, salvo que el solicitante se encuentre inscrito en la pesquería con acceso cerrado.

Artículo 52 C.- En el evento que la especie solicitada no se encuentre en la nómina y no se configure alguna de las causales denegatorias a que se refiere el artículo anterior, el Servicio deberá remitir dicha solicitud a la Subsecretaría.

La Subsecretaría deberá pronunciarse en el plazo de seis meses, incluyendo en la nómina las respectivas especies y artes. La solicitud podrá ser denegada por las siguientes causales:

- a) Por no tener distribución geográfica en el área solicitada;
- b) Cuando la actividad pesquera solicitada utilice un arte, aparejo o implemento de pesca, que por efectos tecnológicos, capture una especie hidrobiológica que constituya una pesquería con su acceso transitoriamente suspendido o una unidad de pesquería declarada en régimen de plena explotación o de desarrollo incipiente.
- c) Cuando la actividad solicitada sea contraria a la normativa pesquera vigente.”.

- “7) Modifícase el artículo 55 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la letra a), por la siguiente:

“a) Si el pescador artesanal o su embarcación no realiza actividades pesqueras extractivas por tres años sucesivos, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados. En estos casos, el Servicio autorizará una ampliación de plazo de hasta un año contado desde el vencimiento del referido plazo de tres años.

Asimismo, caducará parcialmente la inscripción cuando no se realicen actividades extractivas por tres años sucesivos respecto de una o más pesquerías inscritas, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditados, en cuyo caso el Servicio otorgará una ampliación de plazo en los términos señalados en el inciso precedente.

En el caso que la Subsecretaría declare por resolución que el acaecimiento de un evento ambiental, biológico u oceanográfico ha afectado la disponibilidad de uno o más recursos, se entenderá ampliado el plazo de suspensión de actividades en dichas pesquerías por el período que el evento produzca el efecto señalado con un máximo de hasta cinco años.

La actividad pesquera extractiva será acreditada mediante formularios de desembarque artesanal que den cuenta de capturas, entregados oportunamente de conformidad con el artículo 63.

b) Reemplázase los incisos 3° y 4° por los siguientes:

“La inscripción quedará sin efecto por defunción del pescador artesanal. No obstante, su sucesión, mediante mandatario común, tendrá el derecho de presentar al Servicio, dentro del plazo de dos años de ocurrido el fallecimiento del causante, copia autorizada de la resolución que otorga la posesión efectiva, para que dicha autoridad proceda a asignar la inscripción a la persona que designe la sucesión y que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley. Cuando proceda y dentro del mismo plazo, la sucesión podrá reemplazar la inscripción conforme a las normas del artículo 50 A.

En el caso que el causante hubiese tenido la categoría de armador artesanal y durante el tiempo que transcurra entre el fallecimiento del mismo y el plazo indicado en el inciso anterior, la sucesión, podrá asignar provisionalmente la inscripción en el Registro Artesanal a una persona que reúna los requisitos establecidos en el artículo 51 de esta ley, quien podrá continuar desarrollando las actividades con la o las embarcaciones correspondientes a la inscripción del causante. Vencido el plazo antes señalado, sin que se hubiere efectuado la asignación definitiva, quedará sin efecto la inscripción.

Con todo, si un pescador artesanal desaparece como consecuencia de un accidente ocurrido durante las faenas de pesca y no es posible ubicar su cuerpo, una vez transcurridos diez días de su búsqueda oficial, la sucesión mediante mandatario común podrá, previa acreditación de ese hecho, solicitar se les otorgue el derecho a reservar la vacante en forma provisoria hasta por un plazo de cinco años o hasta que se inscriba la resolución que concede la posesión efectiva de sus bienes. Durante los mismos plazos, la sucesión podrá ejercer el derecho a que se refiere el inciso anterior.”.

- “9) Modifícase el artículo 63 en la forma que se indica:

a) Reemplázase el inciso 1º del artículo 63 por el siguiente:

“Los armadores pesqueros, industriales y artesanales, y los buzos que realicen actividades pesqueras extractivas de cualquier naturaleza, que desembarquen en Chile o en el extranjero, deberán informar al Servicio, al momento de su desembarque, sus capturas por especie y áreas de pesca, en la forma y condiciones que fije el reglamento. Asimismo, deberán informar los recolectores de orilla, algueros, buzos apnea y organizaciones de pescadores artesanales asignatarias de áreas de manejo, en la oportunidad y forma que señale el reglamento.”.

b) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“La información antes señalada, deberá ser entregada a funcionarios del Servicio o a quienes éste designe.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

“Los recursos hidrobiológicos objeto de la información de desembarque o abastecimiento, a que se refieren los incisos anteriores, deberá ser de origen legal, entendiendo por tal, capturados o adquiridos cumpliendo la normativa pesquera nacional y tratados internacionales, según corresponda. La información que se entregue de conformidad a este artículo, deberá ser completa, fidedigna y oportuna.”.

- “10) Incorpórase el siguiente artículo 63 A:

“Artículo 63 A.- Los armadores pesqueros artesanales e industriales deberán informar la recalada de la nave, antes de su arribo a

puerto, en la forma y condiciones que establezca el Servicio mediante Resolución.”.

- “11) Agrégase el siguiente inciso 2º al artículo 66:

“Será incompatible la titularidad de una autorización de pesca con la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal.”

- “12) Intercálase el siguiente artículo 113 A:

“Artículo 113 A.- Será sancionado con multa de 50 a 200 unidades tributarias mensuales el armador pesquero industrial o artesanal que no informe la recalada de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 63 A.”.

- “13) Reemplázase en el artículo 120, la expresión “Las personas” por la frase “Los pescadores artesanales propiamente tales”.

- “15) Modifícase el artículo 125 en el sentido siguiente:

b) Sustitúyese el numeral 8 por el siguiente:

“8) Las resoluciones se notificarán por el estado diario. La sentencia definitiva se notificará personalmente o por carta certificada. En este último caso, se entenderá notificada al quinto día hábil de haber sido despachada la carta por la oficina de correos respectiva. La carta certificada será remitida al domicilio designado en alguno de los registros a cargo del Servicio, o aquél que se hubiere manifestado al momento de sorprenderse la infracción, o al efectuar los descargos, según corresponda.”

- “16) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 132:

“La acción para perseguir las infracciones de la presente ley prescribirá en el plazo de tres años contados desde la comisión del hecho. Las sanciones prescribirán en el plazo de 3 años contados desde la fecha de la sentencia ejecutoriada.”.

- “18) Intercálase el siguiente párrafo 2º al numeral 4º del artículo 146:

“Sólo podrán designar representantes del sector pesquero artesanal, las organizaciones que se encuentren inscritas en el Registro Artesanal y tengan una antigüedad de a lo menos tres años desde su constitución.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- “Artículo 1º.- El requisito de antigüedad y número de socios de las organizaciones de pescadores artesanales, se aplicará dentro del

plazo de 3 años contados desde la fecha de publicación de esta ley en los casos siguientes:

- a) organizaciones cuyos representantes que integren alguno de los consejos de que trata esta ley; y
- b) organizaciones que hayan presentado postulaciones en los procesos de nominaciones a los consejos en trámite.”.

- “Artículo 2°.- Las organizaciones de pescadores artesanales asignatarias de cuota en los regímenes artesanales de extracción vigentes a la fecha de publicación de esta ley, deberán inscribirse en el Registro Pesquero Artesanal, dentro del plazo de un año, conforme a las exigencias establecidas en el artículo 52 A sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.”.

VI.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

No se presentaron indicaciones que se hallen en el supuesto del epígrafe.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las otras consideraciones que dará a conocer el señor Diputado Informante, la Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Modifícase la ley N°18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por DS. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de la forma que se indica:

- 1) Intercálase en el artículo 1°, entre las expresiones “aguas terrestres,” y “aguas interiores”, la expresión “playa de mar,”.

2) Modifícase el artículo 2° en la siguiente forma:

a) Introdúcese, a continuación de su N°12, el siguiente N°12) bis:

“12 bis) Captación de semillas: fijación de larvas de invertebrados y propágulos de algas, mediante la disposición de colectores.”.

b) Incorpórase, a continuación de su N°26), el siguiente N°26) bis:

“26 bis) Organización de pescadores artesanales: persona jurídica, en los términos establecidos en el inciso segundo del N°29, inscrita en el Registro Artesanal, para los efectos establecidos en la presente ley.”.

c) Sustitúyese su N°40) por el siguiente:

“40) Registro Nacional Pesquero Artesanal o Registro Artesanal: nómina de pescadores y embarcaciones artesanales habilitados para realizar actividades de pesca artesanal, que llevará el Servicio por regiones, caletas base, categorías y pesquerías. También se inscribirán en este registro las organizaciones de pescadores artesanales.”.

d) Reemplázase su N° 42) por el siguiente:

“42) Repoblamiento: conjunto de acciones que tienen por objeto incrementar o recuperar la población de una determinada especie hidrobiológica, por medios artificiales, dentro de su rango de distribución geográfica.”.

3) Incorpórase en el artículo 47, inciso segundo, después de la coma (,), la frase “la playa de mar y”.

4) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 48:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la frase “En la franja costera de cinco millas marinas a que se refiere el artículo anterior, como en las aguas terrestres e interiores” por “En el área de reserva para la pesca artesanal indicada en el artículo anterior, así como en las aguas terrestres”, y

b) Derógase su letra d).

5) Intercálase en el Título IV, a continuación del artículo 55, el siguiente Párrafo 3°, cambiando los que le siguen su numeración correlativa:

“Párrafo 3°.

Del Régimen de Áreas de Manejo y Explotación
de Recursos Bentónicos.

Artículo 55 A.- En las áreas señaladas en el inciso primero del artículo 48, podrá establecerse por decreto del Ministerio, previos informes técnicos de la Subsecretaría y del Consejo Zonal correspondiente, un régimen denominado Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos, al que podrán optar las organizaciones de pescadores artesanales inscritas en el Registro Pesquero Artesanal. Una vez establecida el área, el Servicio deberá solicitar su destinación al Ministerio de Defensa Nacional, debiendo ésta encontrarse vigente, a la fecha de tramitación de la solicitud de asignación de la respectiva área de manejo, por parte de la o las organizaciones de pescadores artesanales.

Artículo 55 B.- Las áreas de manejo serán entregadas mediante resolución del Servicio, previa aprobación, por parte de la Subsecretaría de Pesca, de un proyecto de manejo y explotación del área solicitada, a través de un convenio de uso, cuya vigencia no podrá exceder del plazo de la destinación respectiva.

El citado convenio deberá incorporar, dentro de sus causales de caducidad, lo establecido, al respecto, en el D.F.L. N°340, de 1960, y aquella normativa que la complemente o reemplace.

Los derechos emanados de la resolución que habilita a la organización para el uso de esta área de manejo no podrán enajenarse, arrendarse ni constituirse, a su respecto, otros derechos en beneficio de terceros.

Artículo 55 C.- Las áreas de manejo y explotación quedarán sujetas a las medidas de administración de los recursos hidrobiológicos consignados en el párrafo 1° del Título II, como también a las que señala este párrafo. No obstante, se podrá exceptuar del cumplimiento de tales medidas, mediante decretos del Ministerio o resoluciones de la Subsecretaría.

Artículo 55 D.- El reglamento determinará las condiciones y modalidades de los términos técnicos de referencia de los proyectos de manejo y explotación, las instituciones que los efectuarán y los antecedentes que deben proporcionarse en la solicitud.

El proyecto de manejo y explotación podrá comprender actividades de acuicultura y captación de semillas, siempre que ellas no afecten las

especies naturales del área y cumplan con las normas establecidas, al efecto, en los reglamentos respectivos.

Sin perjuicio de lo anterior, el porcentaje total del área de manejo destinada a estas actividades, en conjunto, no podrá exceder el 40% de la superficie decretada.

Artículo 55 E.- En el evento que dos o más organizaciones de pescadores artesanales soliciten acceder a una misma área de manejo, y, a lo menos, dos de ellas cumplan con los requisitos exigidos por esta ley y el reglamento, podrá asignarse en forma conjunta, previo acuerdo voluntario de estas organizaciones, el cual deberá constar por escrito y debidamente autorizado por Notario Público. En caso de no existir tal acuerdo, se preferirá a aquella organización que no sea titular de un área de manejo. No pudiendo asignarse el área de manejo conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, se preferirá a la organización que obtenga el mayor puntaje ponderado, de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Superficie por socio, considerando todas las áreas de manejo que posea, en titularidad, la respectiva organización.

b) Cercanía al área de manejo de que se trate.

c) Número de socios inscritos en el Registro Pesquero Artesanal, que posean una antigüedad de, a lo menos, un año como afiliado a la organización.

d) Antigüedad de la organización de pescadores artesanales legalmente constituida y de su inscripción en el Registro Pesquero Artesanal.

El reglamento determinará la ponderación y la fórmula de cálculo para el puntaje asociado a cada uno de los criterios señalados.

Artículo 55 F.- Las organizaciones de pescadores artesanales a las cuales se les entregue un área de manejo, pagarán, cada año calendario, una patente única, de beneficio fiscal, equivalente a 0,18 unidad tributaria mensual por cada hectárea o fracción. No obstante, respecto de aquella parte del área de manejo en que se autoricen actividades de acuicultura, se pagarán, anualmente, dos unidades tributarias mensuales por hectárea o fracción.

Las organizaciones de pescadores artesanales estarán exentas del pago de la patente:

a) Durante los dos primeros años de vigencia del convenio de uso;

b) Respecto de las áreas manejo en las cuales no se haya realizado actividad extractiva durante el año calendario anterior; y

c) Por aquellas áreas de manejo afectadas por una catástrofe natural, declarada por la autoridad competente.

En el evento que se autoricen en el área de manejo actividades de acuicultura, la patente a que se refiere la parte final del inciso primero registrará a partir del segundo año, contado desde la autorización respectiva.

Artículo 55 G.- El funcionamiento de este régimen deberá ser establecido por reglamento.

Artículo 55 H.- En caso de renuncia o caducidad de un área de manejo, por alguna de las causales previstas en el artículo 144, la organización de pescadores artesanales, que era titular de la misma, no podrá solicitarla nuevamente sino transcurridos tres años, contados desde la fecha de la notificación de la resolución que declaró la caducidad, según corresponda.

Para estos efectos, se considerará como una misma organización aquélla en que participen más del 20% de los pescadores artesanales asociados a otra. Se considerará como referencia, la organización que tenga el menor número de asociados."

6) Introdúcense los siguientes artículos 120 A y 120 B:

"Artículo 120 A.- La extracción de recursos hidrobiológicos desde un área de manejo y explotación de recursos bentónicos, tanto por los asignatarios de dicha área como por terceros ajenos a la misma, en trasgresión a la normativa que rige tal medida de administración pesquera, será sancionada con multa de 30 a 100 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará.

Artículo 120 B.- El procesamiento, el apozamiento, la elaboración, la transformación y el almacenamiento de los recursos señalados en el artículo anterior, así como también de productos derivados de éstos, serán sancionados con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales y, además, con la clausura del establecimiento o local en que se hubiere cometido la infracción, hasta por un plazo de 30 días.

El gerente y el administrador del establecimiento industrial serán sancionados, personalmente, con una multa de 15 a 150 unidades tributarias mensuales.

En caso de reincidencia en las infracciones de este artículo, las personas responsables serán sancionadas con la pena de presidio menor en su grado mínimo y las multas se duplicarán."

7) En el artículo 125, intercálase entre sus Nos 1 y 2, el siguiente N°1 bis:

“1 bis) Sin perjuicio de lo señalado en el número anterior, en el caso que las infracciones se cometan dentro de áreas de manejo, además podrán efectuar la denuncia aquellas organizaciones de pescadores artesanales que cuenten con resolución y convenio de uso vigente respecto del área asignada, la que deberá ser presentada ante el tribunal competente y contener las siguientes menciones:

- a) la individualización del o los denunciados;
- b) una relación detallada y circunstanciada de los hechos, y
- c) la disposición legal o reglamentaria que se estima infringida.

Acogida a tramitación la denuncia, el tribunal citará al o a los infractores a audiencia indagatoria, fijando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía.”.

8) Introdúcense en el artículo 144 las siguientes modificaciones:

a) Elimínase su letra c).

b) Agrégase, al final de su letra d), sustituyendo el punto aparte (.) por una coma (,), la frase siguiente:

“sin que ella haya adoptado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quedó ejecutoriado el fallo, las medidas destinadas a expulsar de la entidad al o a los infractores.”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Artículo único.- Las organizaciones de pescadores artesanales que sean titulares de áreas de manejo, tendrán derecho, por el solo ministerio de la ley, a una reducción del setenta y cinco por ciento (75%) del cargo, incluidos los recargos legales correspondientes, por concepto de pago de la patente única de las áreas de manejo, en el período comprendido entre los años 2004 y 2009.

Sin perjuicio de lo anterior, las cantidades que hayan pagado tales organizaciones por concepto de patente única de estas áreas, en la forma y período señalados en el inciso anterior, se descontarán a favor de ellas de los pagos que deban hacer a futuro, según lo contempla la ley.”.

Se designó diputado informante al señor **Alfonso De Urresti**.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de los días 14, 15 y 29 de julio, 12 de agosto, y 2, 9 y 30 de septiembre del año en curso, con la asistencia de los señores Norambuena, don Iván (Presidente); Alinco, don René; De Urresti, don Alfonso; Errázuriz, don Maximiano; Galilea, don Pablo; señora Goic, doña Carolina; Melero, don Patricio; señora Pacheco, doña Clemira; Recondo, don Carlos; Súnico, don Raúl; Ulloa, don Jorge; Vallespín, don Patricio; Venegas, don Samuel, y Ascencio don Gabriel (en reemplazo de la señora Goic).

Se anexa al presente informe, un documento comparado que da cuenta del Mensaje, las indicaciones propuestas durante su tramitación, y el texto finalmente aprobado por la Comisión.

Sala de la Comisión, a 5 de octubre de 2009.

SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión